

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver sobre la petición presentada el 09 de noviembre de 2021, por la parte demandada el señor José Edgar Londoño Giraldo, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por Patrimonio Autónomo FC Refinancia, radicado bajo la partida No. 2015-00263.

CONSIDERACIONES

1.- Mediante memorial presentado el 09 de noviembre de 2021, la parte demandada, señor José Edgar Londoño Giraldo, invocando el derecho fundamental de petición, solicita ante este Despacho lo siguiente: *“...transferir a la cuenta única de ejecución los depósitos que reposan en las arcas del Juzgado por cuenta de esta Proceso y además regresar el expediente al Despacho del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y este disponga del pago de dichos depósitos a mí nombre ...”*.

1.1.- Para resolver, debe resaltarse que, aunque el derecho de petición conforme al artículo 23 de la Constitución Política, tiene un nexo directo con el derecho al acceso a la información, a la formulación de consultas y a la exigencia de explicaciones acerca de la adopción de decisiones tomadas por autoridades públicas o particulares, que de manera directa o indirecta repercutan en los ciudadanos, lo cierto es que, por vía jurisprudencia, se ha establecido que, el derecho de petición, ante los Jueces de la República, **solo procede** siempre y cuando el objeto de la solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelante¹.

1.2.- Bajo este contexto, es necesario crear una distinción entre los actos de carácter judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces. Así, respecto de los actos administrativos, le son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, entre las que se halla la petición de que trata el Art. 23 de la C.P., mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.

¹ Sentencia T-172 de 2016

1.3.- De esta manera, y tratándose de la solicitud de depósitos judiciales, no es el derecho petición la herramienta para acceder a esa información, debiéndose sujetar el petente a las normas que rigen el ejecutivo que cursó en su contra y en el que se decretó el embargo de esos emolumentos.

2.- Sin embargo, y a fin de dar solución a lo solicitado por la parte demandada, una vez revisada la plataforma de Justicia XXI, se pudo constatar que el 04 de febrero de 2016, el proceso en mención fue remitido a los Juzgados de Ejecución, siendo asignado su conocimiento al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

2.1- Posteriormente, se advirtió, con ocasión al presente derecho de petición, que en efecto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Estado publicado el 02 de noviembre del año en curso, decretó la terminación del proceso en cuestión por pago total de la obligación, disponiendo, en el numeral 3°, oficiar a esta instancia judicial para la transferencia de los depósitos judiciales existentes dentro del proceso Ejecutivo adelantado por Patrimonio Autónomo FC Refinancia contra José Edgar Londoño Giraldo con radicación No. 2015-00263, sin que a la fecha se nos haya comunicado oficialmente dicha decisión.

2.2- Con todo, y examinada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que, por cuenta del proceso de la referencia, existen catorce (14) consignaciones que ascienden a la suma de \$ 4.726.909,00, para lo cual se procederá a ordenar la transferencia los depósitos judiciales existentes al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

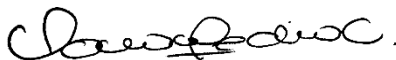
En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la transferencia de los depósitos judiciales existentes, al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Cali, en favor del proceso adelantado por Patrimonio Autónomo FC Refinancia contra José Edgar Londoño Giraldo bajo el radicado No. 027-2015-00263-00, de conformidad con el auto proferido por ese despacho el 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal, con el fin de informarle que se dio trámite a lo solicitado mediante Auto No. 3013 del 26 de octubre de 2021.

TERCERO: Por Secretaría, envíese a través de corre electrónico, lo aquí resuelto a la parte demandada, señor José Edgar Londoño Giraldo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No 166** DE HOY **17 DE NOVIEMBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353fbc2bff24f2b50ea2e513da1a16785638bb45887449a0d3b06adaec42f8d4**

Documento generado en 16/11/2021 03:45:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>